

el comentario de los arts. 840 y siguientes, y sin necesidad de recibir el pleito á prueba. Ya en el 292 se consignó el principio de que "todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario." Siguiendo este mismo principio, ordena ahora el 866 que "antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista, pueden las partes exigirse confesiones judiciales." Dicha providencia, que es la que debe dictarse segun el art. 848 en las apelaciones de providencias interlocutorias, y segun el 860 en las de sentencias definitivas, equivale á la conclusion de la antigua práctica, y luego que se notifica á las partes quedan imposibilitadas de hacer novedad alguna en el pleito. Pero para que sean admisibles las posiciones, impone el citado artículo que estamos comentando la condicion precisa de que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras confesiones exigidas en la primera instancia, y aún con mas propiedad se hubiera dicho exigidas anteriormente. El que articula posiciones ó pide la declaracion jurada de su contrario sobre los mismos hechos que ya han sido objeto de otras anteriores, no puede llevar otra intencion que la de embrollar el pleito ó hacer incurrir en contradicciones á su coltigante, y la ley debe impedir tales artificios. Como complemento de esta materia véanse los comentarios de los artículos 292 y 310. Téngase tambien presente que son aplicables á este caso las disposiciones de los arts. 293 hasta el 298 inclusive; que antes de resolver sobre la admision de las posiciones, deben pasarse al Ministro ponente para que califique su pertinencia ó informe á la Sala sobre ello (art. 37, número 2°); y que éste ha de recibir por sí la declaracion, ó ha de cometerla al Juez de primera instancia correspondiente; pero nunca al escribano (art. 33).

En cuanto á documentos, ordena el art. 867 que, antes de notificarse la providencia antedicha llamando los autos á la vista, podrán traer ó presentar las partes todos aquellos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento. No se hace distincion entre documentos públicos y privados; y de consiguiente unos y otros están comprendidos en este precepto. Pero no solo podrán presentarse los documentos de que jure la parte que los traiga no haber tenido hasta entonces conocimiento, sino tambien los que sean de fecha posterior á la conclusion para definitiva en primera instancia, ó sobre hechos ocurridos con posterioridad á ésta; y así mismo los que no hubieren podido adquirirse con anterioridad; estos últimos tambien con juramento, y los otros sin él. No de otro modo puede ponerse en armonía este artículo con el precepto general del 276, ni con el principio consignado en el 225, y reproducido en el 253. Dedúcese tambien de la combinacion de estas disposiciones, que los documentos deben presentarse con el escrito de agravios y su contestacion cuando entonces existan y se tenga conocimiento de ellos, segun estaba mandado en la antigua jurisprudencia (1); y que solo podrán admitirse á última hora antes de la citacion para la vista cuando hasta entonces no se haya tenido conocimiento de ellos, como terminantemente lo dice el art. 867 que estamos comentando. (Véanse los comentarios de los artículos citados).

De los documentos que se presenten con el escrito de contestacion al de agravios, ó cuando por el estado del juicio ya no deban comunicarse los autos á las partes, deberá darse conocimiento á la contraria para que pueda impugnarlos ó redargüirlos de falsos, como se hacia en la práctica antigua y está prevenido en el artículo 406 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y como aconsejan la equidad y la justicia. Véase lo que sobre esto hemos dicho en el comentario del art. 276 del tomo 2°.

Aunque pueden presentarse documentos y pedirse la confesion judicial sin necesidad

1. Leyes 4ª, 5ª y 6ª, título 21, libro 11, Novísima Recopilacion, y artículo 405 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

de recibir el pleito á prueba, segun hemos dicho anteriormente, convendrá, sin embargo, solicitar la dilacion probatoria siempre que la parte pueda probar con testigos los nuevos hechos sobre que versa la confesion, caso que los niegue, el contrario, y para que se practique el cotejo del documento traído al pleito sin citacion contraria (véase el art. 281).

Téngase tambien presente que de las providencias dictadas por la Audiencia denegando la admision de documentos y de posiciones, y declarando á uno confeso con arreglo al art. 298; puede suplicarse ante la misma Sala dentro de tercero dia (arts. 66 y 890), sin otro recurso que el de casacion, y este solo cuando el caso esté comprendido en la causa 6ª del art. 1013: contra las en que se admitan dichos medios probatorios, no se dá recurso alguno (arts. 275 y 871).

ARTICULO 868.

Así mismo podrá pedir el recibimiento á prueba, para utilizar cualquiera de los medios de hacerla que quedan establecidos.

ARTICULO 869.

El recibimiento á prueba solo podrá otorgarse:

- 1ª Cuando por cualquier causa, no imputable al que la solicite, no hubiere podido hacerse en la primera instancia.
- 2ª Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en la primera instancia.
- 3ª Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes, y sobre el cual por consiguiente no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas.

ARTICULO 870.

Para conceder el término de prueba, se oirá siempre á la parte contraria, é informará á la Sala el Ministro ponente.

ARTICULO 871.

Contra la providencia en que se otorgare la prueba no se dá recurso alguno.

ARTICULO 872.

Contra la en que se denegare, solo procede el de Casacion en su caso y lugar.

En nuestro antiguo derecho se encuentran tambien disposiciones restrictivas de la prueba en la segunda instancia, por medio de las cuales se propuso el legislador evitar los abusos que se cometian, principalmente en al de testigos, sobornándolos, y corrompiéndolos, y haciendo probanzas falsas, de lo que resultaba en los pleitos mucho daño y fatiga, y costo á las partes, como dice la ley 6ª, título 10, libro 11, de la Novísima Recopilacion (1).

La nueva Ley, de conformidad en este punto con la antigua jurisprudencia, á la vez que permite, como esta, la presentacion de documentos y la confesion judicial en cualquier estado del juicio antes de la citacion para sentencia, segun hemos visto en el comentario anterior, porque estos medios no están tan espuestos á los abusos indicados, restringe el ejercicio de los demás medios probatorios, estableciendo que solo pueda

1. Véanse tambien las leyes 18, tít. 8, lib. 2 del Fuero Real; 2ª, tít. 10 del Ord. de Alc.; 39, título 16; y 27, tít. 23, Part. 3ª; y 7ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.

otorgarse el recibimiento á prueba en los tres casos espresados en el art. 869, y en otro de que aquí no hace mérito, pero que se encuentra en el 1192. De modo que por regla general no procede el recibimiento á prueba en la segunda instancia, y únicamente puede otorgarse en los casos de escepcion, determinados espresamente en la Ley. Estos casos son los siguientes:

1.º "Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido hacerse esta en la primera instancia."—Una calamidad pública, una enfermedad grave de la parte interesada, la ausencia ó ignorado paradero de un testigo, y otras causas semejantes, serán fundamento legítimo para pedir en la segunda instancia que se reciba el pleito á prueba con el objeto de justificar los hechos alegados en la primera, que por tales causas no pudieron probarse. No será hoy necesario, puesto que no lo prescribe la Ley, el juramento que exigía la 39, tít. 16, Part. 3.º de no proceder con malicia ni por dilatar el pleito, sino porque en la anterior instancia se hallaban ausentes los testigos, ó no se acordó de ellos la parte interesada. El juramento solo es necesario en el día para la presentación de los documentos de que antes no se tuvo noticia, ó que no pudieron adquirirse.

2.º "Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, conducente al pleito, y posterior al último día del término de prueba que haya corrido en la primera instancia."—Si el hecho ocurrió antes de concluir el término de prueba en la primera instancia, en ella debió alegarse y probarse, haciendo uso del derecho que concede el art. 260 para presentar escritos de ampliacion: por esto se exige ahora que el hecho, además de ser conducente al pleito, sea nuevo y posterior al último día de dicho término de prueba. Mas, no deben aplicarse con tanto rigor estas palabras que se repela siempre en la segunda instancia la prueba de un hecho que ocurrió antes de concluir la dilacion probatoria en la primera: tal interpretación podria ser en algun caso contraria á la razon, á la equidad y la justicia, y aun tambien al objeto y espíritu de la Ley. Si el hecho ocurrió el último día de prueba, ó con tales circunstancias que no pudo alegarse ni probarse dentro de aquel término, reúne indudablemente las condiciones que la Ley exige para que se permita su justificacion y el recibimiento á prueba en la segunda instancia, pues sin dificultad estará comprendido en uno de los tres casos del artículo que estamos comentando; basta que por cualquier causa independiente de la voluntad de la parte interesada no hayan girado sobre él las alegaciones ni las pruebas en la primera instancia para que deba permitirse su prueba en la segunda.

3.º "Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes, y sobre el cual por consiguiente no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas."—El conocimiento de este hecho ha de haberse adquirido despues del término de prueba en la primera instancia, pues si se supo antes, allí debió alegarse y probarse, como lo evidencian las mismas palabras de la Ley. Ha de ser tambien conducente al pleito; si no lo fuese, no puede admitirse ni otorgarse el recibimiento á prueba por el principio consignado en el art. 274 de que los Jueces deben repeler de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles. Y además, debe jurar la parte no haber tenido antes noticia de aquel hecho: aunque la Ley no prescribe espresamente tal juramento en el artículo que estamos comentando, lo creemos necesario en razon á que lo tiene establecido como regla general en el 260 para todos los casos en que, despues de recibido el pleito á prueba en primera instancia, se aleguen hechos de que antes no se tuvo noticia. Tambien lo exige el art. 867 para la presentación de documentos, y la razon es la misma en ambos casos.

De lo espuesto respecto de estos dos últimos casos se deduce, que las partes deben alegar los hechos nuevos, y los antiguos de que antes no tuvieron conocimiento, luego que ocurran ó que lleguen á su noticia: así lo exige además la buena fé que debe me-

diar en los debates judiciales. De modo que tales hechos han de alegarse en los escritos de agravios y su contestacion cuando hayan ocurrido ó se hayan sabido con anterioridad, lo mismo que en el comentario anterior hemos dicho respecto de los documentos. Pero téngase presente que, aunque han de ser conducentes al pleito, segun hemos dicho, no han de variar la naturaleza de la accion: véase lo que hemos espuesto sobre esta materia en el comentario del artículo 260 en el tomo 2.º, que se refiere á las mismas dos clases de hechos de que venimos hablando.

4.º "Cuando, habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, solicitare el recibimiento á prueba."—Aunque este caso no se halla comprendido, como hemos dicho, en ninguno de los artículos que estamos comentando, lo establece espresamente el 1192. Para que en él proceda el recibimiento á prueba es necesario que sean de hecho las cuestiones que se discutan, en cuyo caso ha de otorgarse el término de prueba siempre que lo solicite la parte que estuvo en rebeldía, aun cuando no concurren las circunstancias del art. 869.

Estos cuatro casos son los únicos en que permite la nueva Ley el recibimiento del pleito á prueba en la segunda instancia. Tambien creemos debe otorgarse, aunque no concurren todas las circunstancias en ellos espresadas, cuando lo soliciten de conformidad todos los litigantes, como lo establece el art. 407 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, por ser conforme á la naturaleza de estos procedimientos, y á los principios adoptados por aquella, y porque así lo prescribe para la primera instancia el § 1.º del art. 257.

La ley 6.ª, tít. 10, lib. 11 de la Nov. Rec. prohibia la prueba de testigos en segunda instancia sobre los mismos hechos articulados en la primera ú otros derechamente contrarios, llevando su rigor hasta castigar con la pena de mil maravedís por cada vez al letrado que la propusiese, con infraccion de este precepto. Esta ley derogada por la que estamos comentando, no puede tener aplicacion en el día: hoy solo debe atenderse á si los hechos son nuevos; ó si siendo antiguos, no se tuvo antes conocimiento de ellos, ó no pudieron probarse en la primera instancia por causas independientes de la voluntad de la parte, y á si son ó no conducentes al pleito; en una palabra, á si concurre alguna de las circunstancias que prescribe el art. 869.

Espuestos ya los casos en que puede otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia, véamos cuando ha de pedirse la sustanciacion que debe darse á este incidente, y los medios de prueba que pueden utilizarse.

El adverbio *asimismo* con que principia el art. 868, denota que se refiere al caso propuesto anteriormente, ó de que se viene hablando, y por lo tanto podrá, segun él, pedirse el recibimiento á prueba en la segunda instancia en cualquier estado del juicio, siempre que sea "antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista" (art. 866.) Sin embargo, como los hechos nuevos, ó los ignorados anteriormente, deben alegarse en los escritos de agravios y su contestacion, cuando se tenga noticia de ellos al presentar estos escritos, segun hemos dicho, en estos mismos escritos deberá pedirse por medio de *otrosí* el recibimiento á prueba en tal caso, como tambien cuando se funde en el del núm. 1.º del art. 869, y así se practica. Al solicitarlo, será necesario esponer circunstanciadamente la razon que para ello se tenga, á fin de que el Tribunal pueda apreciarla y formar juicio acerca de si procede ó no tal solicitud. Cuando los hechos hayan ocurrido despues de los mencionados escritos, deberán alegarse y esponerse en la forma que dijimos en el comentario del art. 260 respecto de los escritos de ampliacion: lo mismo se hará cuando, siendo anteriores, no se haya tenido hasta entonces conocimiento de ellos, añadiendo, en este caso el juramento correspondiente; y se concluirá solicitando que para justificarlos se reciba el pleito á prueba. Como de todos modos ha de entregarse copia del interrogatorio á la parte contra-

ria (art. 307), no hay inconveniente en articular desde luego los hechos en dicho escrito para que pueda apreciarlos mejor el Tribunal, y así suele hacerse alguna vez.

“Para conceder el término de prueba, dice el art. 870, se oirá siempre á la parte contraria, é informará á la Sala el Ministro ponente.” Como se vé, esta disposición no hace mas que indicar el procedimiento, y para completarlo será necesario recurrir á lo que está prevenido para la primera instancia, puesto que cualquier incidente que ocurra en la segunda ha de sustanciarse como en aquella (art. 889.) Esto supuesto, y teniendo presente lo que ordena el art. 257, será fácil determinar dicho procedimiento.

Del escrito, pues, en que se solicite el recibimiento á prueba, ha de conferirse siempre traslado á la parte contraria. Si se solicita por medio de otrosí en el escrito de agravios, se dará traslado sobre lo principal y otrosí al apelado, quien al evacuarlo manifestará si está ó no conforme con aquella pretension. Si esta se deduce por el apelado en su contestacion, se conferirá de ella traslado por seis dias (art. 242) al apelante, el cual se concretará á contestar sobre dicho particular, esponiendo lo que crea conducente respecto de las causas en que se funde, sin entrar en el fondo del negocio. Lo mismo se hará cuando la solicitud se deduzca en escrito separado, y en uno y otro caso se acompañará copia de la contestacion para entregarla á la parte que promovió el incidente. En seguida se pasarán los autos al ponente por igual término, y devueltos por éste se mandará dar cuenta por relator. Si todos los litigantes están conformes en que se reciba el pleito á prueba, así lo acordará la Sala sin mas trámites; pero si hay oposicion, llamará los autos á la vista, espresando que esta es sobre el recibimiento á prueba: en el dia que para ello se señale, oirá á los letrados de las partes si se presentaren; y luego, oyendo el informe ó parecer del ponente, dictará su providencia fundada, otorgando ó negando la prueba. Contra la en que se otorgue, no se dá recurso alguno (art. 871), ni aun el de súplica de que habla el art. 66; y contra la en que se denegare, solo procede el de casacion en su caso y lugar (art. 872.) Dicho caso es el del núm. 6.º del art. 1013; y para que tenga lugar el recurso será necesario que se haya solicitado inútilmente la enmienda de la providencia (art. 1019), suplicando de ella dentro de tercero dia con arreglo al citado art. 66.—Con este procedimiento, que es el que generalmente se sigue hoy en la práctica, se ha corregido el inconveniente de llamar los autos á la vista, sin espresar si era para el incidente de prueba ó para fallar sobre el fondo, como antes solia hacerse en algunas Audiencias; véase lo que hemos dicho sobre esto en el tomo 2.º al comentar el art. 257.

Nada dispone la ley respecto á la estension y prórogas del término de prueba, de cuyo silencio se deduce que debe observarse lo que se halla establecido sobre este punto para la primera instancia en los artículos 262 hasta el 278 inclusive. Por lo tanto la Sala señalará, dentro del término ordinario de los 60 dias, el que crea suficiente, segun las circunstancias del negocio, concediendo las prórogas y las suspensiones con justa causa, que se soliciten en tiempo oportuno con arreglo á los artículos 262 y 271. También podrá otorgarse el término extraordinario siempre que concurran los requisitos exigidos por el art. 265, además de los espresados en el 869. Y así mismo podrán presentarse los escritos de ampliacion, de que hablan los artículos 260 y 261.

Con arreglo á lo que prescribe el art. 868 durante la dilacion probatoria podrán utilizar ambas partes cualquiera de los medios de prueba que quedan establecidos para la primera instancia en los artículos 279 y sigs. hasta el 317, observándose cuanto en ellos se previene. Así mismo se observará en su caso lo que prescriben el 318 hasta el 324 en cuanto á la alegacion y prueba de tachas.

Es notable, en fin, la mision de la nueva Ley respecto á la sustanciacion que haya de darse al juicio despues de la prueba en la segunda instancia: y de aquí el que en unas Audiencias se comuniquen los autos á las partes para alegar de bien probado, al

paso que en alguna otra se omite este trámite. Aquella práctica, que es la mas general, nos parece la mejor fundada, pues en el silencio de la Ley debe, en nuestro concepto, observarse lo que se halla establecido para la primera instancia, tanto por razon de analogía y por ser esta la práctica antigua, cuanto por haberse referido la Ley á dicha instancia para todo lo relativo á la prueba. Por lo tanto, concluido el término de prueba, sin necesidad de gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará la Sala que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se entreguen por su orden á las partes para alegar de bien probado (art. 318), observándose lo que ordenan los arts. 326, 327 y 328. Devueltos los autos por el apelado, se entregará al apelante la copia que aquel debe acompañar de su alegato, y se pasarán al relator para que adicione el apuntamiento. Hecho esto, se comunicarán al ponente; y luego que éste los devuelva, se llamarán á la vista con citacion de las partes para sentencia, observándose lo que se prescribe en los arts. 860 y siguientes.

ARTICULO 873.

Quando las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de las mismas la Audiencia lo ordenare, podrá, en lugar del informe oral, escribirse é imprimirse una alegacion en derecho.

ARTICULO 874.

En los casos en que haya conformidad de las partes ó de la mayoría de ellas, se escribirá é imprimirá la alegacion en derecho, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito; sin necesidad de trámites ni autorizacion de la Audiencia.

No habiendo dicha conformidad, se oirá á las mismas partes sobre la pretension que alguna de ellas hubiere deducido, y previa vista decidirá la Audiencia lo que estime procedente.

ARTICULO 875.

Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, se necesita:

- 1.º Que el pleito sea ordinario.
- 2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Audiencia, mas conveniente informar á los Jueces por escrito que oralmente.

ARTICULO 876.

El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes ó la mayoría de ellas convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad; en los demás, el que la Audiencia señalará al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

ARTICULO 877.

El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta dias, ni exceder de sesenta.

ARTICULO 878.

El que se hubiere señalado podrá ampliarse, siempre dentro del límite marcado en el artículo anterior de conformidad de las partes, y cuando el Tribunal por cualquier justa causa lo estime procedente.

ARTICULO 879.

Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre las alegaciones en derecho, y término para hacerlas, no se dá ningun recurso.

ARTICULO 880.

La Audiencia, atendida la estension de las alegaciones, señalará término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la misma Audiencia.

ARTICULO 881.

En todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella precisamente el apuntamiento del pleito.

ARTICULO 882.

Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Ministros que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y unirán otros á los autos.

ARTICULO 883.

El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar el Escribano de Cámara por diligencia que estienda en los autos.

ARTICULO 884.

Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Ministros que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de la alegacion: desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

En lenguaje forense se dá el nombre de *alegacion en derecho* á la defensa que, para la vista y fallo de un pleito, se hace por medio de escrito impreso, en lugar y sustitucion del informe oral en estrados. En la antigua práctica solia hacerse uso de este modo de alegar ó informar, al que se llama tambien *escribir en derecho*, solamente en los pleitos de grande importancia ó complicacion, y siempre con autorizacion ó permiso de la Sala (1). Aceptando la nueva Ley esta jurisprudencia, aunque dándole alguna mas latitud, ha establecido que, en lugar del informe oral, pueda escribirse ó imprimirse una alegacion en derecho en dos casos: 1º, cuando todas las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren; y 2º, cuando solicitándolo alguna parte y oponiéndose la contraria, ó la mayoría de ellas, si fuesen mas de dos, la Sala lo juzgare conveniente atendida la importancia y gravedad del pleito. En el primer caso puede escribir en derecho, cualquiera que sea la importancia y clase del negocio, sin necesidad de trámites ni de autorizacion de la Sala, quedando al arbitrio de las partes ó de la mayoría el fijar el término para hacerlo; y para que en el segundo pueda concederse la autorizacion, es indispensable que sea ordinario el pleito (arts. 873 á 876).

A pesar de esa amplia facultad que deja á las partes el art. 874 para escribir en derecho, cualquiera que sea la importancia y clase del negocio, cuando todas ó la mayoría convengan en ello, es seguro que ahora, lo mismo que antes, no se hará uso de este medio de defensa sino en los pleitos que lo requieran por su gravedad, importancia y complicacion. La alegacion en derecho exige mucho estudio y trabajo, como que debe hacerse cargo de todo el proceso, y plantear y resolver en forma magistral y científica, si bien conereta y sin difusion, todas las cuestiones de hecho y de derecho sobre que versa la contienda; mas bien que la obra del abogado, es la obra del jurisconsulto. A este aumento de trabajo, de esmero y delicadeza en su redaccion, que lleva consigo el aumento de honorarios, deben agregarse la pérdida del tiempo que en ello es neces-

Leyes 5ª, tít. 8, lib. 4ª; 31, tít. 1ª, lib. 5ª; y 3ª, tít. 14, lib. 11. Nov. Rec.

sario invertir, y los gastos de impresion, por todo lo cual los letrados con la dignidad y desinterés de nuestra noble profesion, no aconsejarán á las partes ese medio de defensa, sino cuando lo crean de absoluta necesidad, ó muy conveniente al menos.

Respecto de lo que ordenan los arts. 874 y 876, no nos parece equitativo el que se sujete á la minoría á estar y pasar por el acuerdo de la mayoría en un asunto de tanta importancia, y en el que pueden cometerse abusos. ¿Cómo ha de ser justo que, siendo tres las partes litigantes, la que quizás tenga mas interés en la pronta decision del pleito sea obligada á escribir en derecho, y lo que es mas aun, á verificarlo en el plazo de un año por ejemplo que hayan querido fijar las otras dos, porque así convenga á sus miras? Mas equitativo y justo hubiera sido haber dejado estos puntos, ó por lo menos el del término, á la decision del Tribunal en todos los casos en que no hubiese absoluta conformidad de las partes: creemos, sin embargo, que bien podrá la Sala corregir cualquier abuso de la mayoría, que tienda á perjudicar á la minoría.

Por lo demás, nada tenemos que decir respecto de la inteligencia y aplicacion de los doce artículos que hemos colocado al frente de este comentario: en ellos se dan reglas claras y precisas para el caso en que todas ó alguna de las partes pretendan escribir en derecho, y para la impresion de los escritos y fallo del pleito, y creemos por lo tanto innecesario repetir aquí sus disposiciones. La del art. 881, que previene se imprima precisamente el apuntamiento con la alegacion en derecho, ha reemplazado á la de las leyes recopiladas, que exigia con mucho acierto se pasase al relator la alegacion, para que cotejando el derecho con el hecho, viese si estaba conforme á lo prevenido por ley y autos.

ARTICULO 885.

Dictada la sentencia, y pasados los días señalados para interponer recurso de Casacion sin que se haya interpuesto, se devolverán los autos á costa del apelante, previas tasacion y regulacion de las costas si hubiere recaido condena de ellas.

ARTICULO 886.

Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia, en la cual se comprendan la tasacion y regulacion de las costas cuando hubiere habido esta condena.

Ningun otro inserto contendrá la certificacion.

ARTICULO 887.

De toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos, se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, en la cual quedarán de ella copias literales.

ARTICULO 888.

Cuando alguna de las partes creyere conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique.

En las disposiciones generales se estableció el principio de que "contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de casacion (art. 76)." Al tratar de este recurso en el tít. 21, se fijan los casos en que procedé (arts. 1012 y siguientes), determinándose que debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificacion de la sentencia, ante la misma Sala que la hubiere dictado (arts. 1021 y 1022). Trascorridos dichos diez días sin haberse interpuesto, queda de derecho la